



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1382/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Miguel Hidalgo**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**



## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente  
**Arístides Rodrigo Guerrero García**

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1382/2024

### Sujeto Obligado

Alcaldía Miguel Hidalgo

Fecha de Resolución 15/05/2024



Palabras clave

Versión Pública, Expediente, Licencia Construcción.



#### Solicitud

Versión publica de expediente de Licencia de Construcción para el inmueble ubicado en la alcaldía Miguel Hidalgo.



#### Respuesta

Se indicó que después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva, no fue posible localizar antecedente alguno del predio referido.



#### Inconformidad con la respuesta

No se hace entrega de lo solicitado.



#### Estudio del caso

Del análisis realizado a un segundo pronunciamiento se verificó, que el sujeto mediante el área encargada para llevar a cabo el procedimiento del otorgamiento de licencias de construcción en sus diversas modalidades indicó que ante una nueva búsqueda en la totalidad de los archivos que administra ese sujeto, no se localizó antecedente alguno de licencia alguna otorgada en sus diversas modalidades para el predio referido.



#### Determinación del Pleno

**SOBRESER** por quedar sin materia.



#### Efectos de la Resolución

Sin instrucción.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial  
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1382/2024

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO  
GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA:** ALEX RAMOS LEAL Y JOSÉ MENDIOLA  
ESQUIVEL

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER** por quedar sin materia el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, en su calidad de Sujeto obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092074824000565**.

**CONTENIDO**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>4</b>
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción. ....	5
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>7</b>
PRIMERO. Competencia. ....	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. ....	7
<b>RESUELVE</b> .....	<b>15</b>

GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Alcaldía Miguel Hidalgo.</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

**1.1 Inicio.** El doce de marzo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, a través de la *Plataforma* la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092074824000565**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico vía PNT**, la siguiente información:

“...  
**SOLICITO LA "VERSIÓN PUBLICA" DE LA TOTALIDAD DEL EXPEDIENTE DE "LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN" PARA EL INMUEBLE UBICADO EN CALZADA GENERAL MARIANO ESCOBEDO 716, COLONIA ANZURES, ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, C.P. 11590.**  
 ...” (Sic).

**1.2 Respuesta.** El *Sujeto Obligado* el diecinueve de marzo hizo del conocimiento de la persona recurrente el siguiente oficio para dar atención a lo requerido:

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

**Oficio AMH/DGGA/DERA/SL/0592/2024 de fecha 19 de marzo, suscrito por la Subdirección de Licencias de Construcción.**

“  
...  
...”

*Al respecto, le informo una vez realizada la búsqueda en los archivos que obran en esta Subdirección de licencias, no se localizó antecedente de Licencia de Construcción Especial para el predio requerido. ...”(Sic).*

**1.3 Recurso de revisión.** El veinte de marzo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *El sujeto obligado hace mención que no se encontró antecedente de licencia de construcción especial, por lo que es evidente que el sujeto obligado manipula las palabras para no entregar la documentación solicitada, es el caso que se solicitó la versión pública de la licencia de construcción del inmueble, y esta puede ser A, B ó C, situación que de manera exhaustiva no aclara el sujeto obligado.*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Recibo.** El veinte de marzo, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El veintiuno de marzo, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1382/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

**2.3 Presentación de alegatos.** El *Sujeto Obligado* el ocho de abril, remitió sus alegatos a través del oficio **AMH/JO/CTRCYCC/UT/1086/2024 de esa misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado** en los que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, además de indicar haber emitido una presunta respuesta complementaría dentro del oficio **AMH/DGGAJ/DERA/SL/0692/2024** en los siguientes términos:

“  
...  
...”

---

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veintiuno de marzo del año 2024.

Al respecto me permito manifestar, que derivado de la nueva búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Dirección Ejecutiva de Registro y Autorizaciones, se constata que no obra expediente alguno respecto del predio ubicado Calzada General Mariano Escobedo 716, colonia Anzures, de esta Demarcación Territorial.

Ahora bien es importante resaltar que se brinda información derivada de la búsqueda en los archivos documentales físicos que obran en este Sujeto Obligado, no así a la pretensión del recurrente.  
 ...”(Sic).

**Sistema de comunicación con los sujetos obligados**  
 Inicio sesión con el usuario: Aristides Rodrigo Guerrero García (ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx)

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones

Consultar medio de impugnación

Información general

Información del recurrente

Nombre [Redacted] Medio de notificación Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Teléfono fijo [Redacted] Teléfono celular [Redacted]

Correo electrónico [Redacted] Domicilio [Redacted], MEXICO

Información de la solicitud

Información del medio de impugnación

Información de seguimiento al medio de impugnación

---

**Sistema de comunicación con los sujetos obligados**

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
INFOCDMX/RR.IP.1382/2024	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	20/03/2024 12:15:20
INFOCDMX/RR.IP.1382/2024	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	20/03/2024 14:41:28
INFOCDMX/RR.IP.1382/2024	Admitir/Prevenir/Desear	Sustanciación	22/03/2024 10:55:46
INFOCDMX/RR.IP.1382/2024	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	08/04/2024 12:03:35
INFOCDMX/RR.IP.1382/2024	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	08/04/2024 12:35:10
INFOCDMX/RR.IP.1382/2024	Recibe alegatos	Sustanciación	24/04/2024 14:22:03

Registro 1-6 de 6 disponibles 10

**2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre.** El trece de mayo del año dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del veintidós de marzo al diez de abril**, dada cuenta la

**notificación vía *Plataforma* el veintiuno de febrero**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1382/2024**.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de **veintiuno de marzo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>4</sup>

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por otra parte, analizadas las documentales que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedó sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaria.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

**“Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

---

<sup>4</sup>“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.



**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.**

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, por las siguientes circunstancias:

- *El sujeto obligado hace mención que no se encontró antecedente de licencia de construcción especial, por lo que es evidente que el sujeto obligado manipula las palabras para no entregar la documentación solicitada, es el caso que se solicitó la versión pública de la licencia de construcción del inmueble, y esta puede ser A, B ó C, situación que de manera exhaustiva no aclara el sujeto obligado.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

**La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.**

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia

De la revisión practicada al oficio **AMH/DGGAJ/DERA/SL/0692/2024** de fecha cinco de abril, suscrito por la **Subdirección de Licencias de Construcción, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones** del *Sujeto Obligado*, así como de los anexos que acompañan a este, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a los agravios, se pronunció de la siguiente manera:

Derivado de la nueva búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Dirección Ejecutiva de Registro y Autorizaciones, **se constata que no obra expediente alguno respecto** del predio ubicado Calzada General Mariano Escobedo 716, colonia Anzures, de esa Demarcación Territorial.

De igual manera considera importante el sujeto, resaltar el hecho de que brinda la información derivada de la búsqueda en la totalidad de los archivos documentales físicos que obran en ese *Sujeto Obligado*, y no así respecto a la pretensión de quien es recurrente.

En tal virtud, a efecto de dotar de mayor certeza jurídica los pronunciamientos referidos, se procedió a realizar una búsqueda en la normatividad que regula al sujeto que nos ocupa, dentro del Manual Administrativo con registro : MA\_1/110918-OPA-MIH-1/010118, consultable en el siguiente vínculo electrónico:  
[https://www.miguelhidalgo.gob.mx/transparencia2019/uploads/archivos/manualadministrativo\\_miguelhidalgo.pdf](https://www.miguelhidalgo.gob.mx/transparencia2019/uploads/archivos/manualadministrativo_miguelhidalgo.pdf)

Asimismo, de la búsqueda se pudo identificar el procedimiento para el otorgamiento de licencia de Construcción en sus diversas modalidades, del cual se advierte que el área competente para realizar el tramite y en su caso el visto bueno para el otorgamiento de las licencias de construcción, es la **Subdirección de Licencias de Construcción, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones**, así como su **Jefatura de Unidad Departamental**

---

conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

**de Licencias de Construcción;** por lo anterior, al pronunciarse sobre la información solicitada el área que se encuentra facultada para ello, indicando que no se localizó registro alguno de licencia de construcción en el predio que se refiere la solicitud es por lo que, se considera que esta ha quedado atendida en su totalidad, máxime que en el presente caso se considera oportuno señalar que, para que se pueda dar por atendida una *solicitud* existen dos variantes, siendo la primera de ellas, cuando se hace entrega de la información requerida y en su caso **la segunda refiere al hecho de que el sujeto de manera fundada y motivada exponga su imposibilidad para hacer entrega de lo solicitado;** advirtiéndose que **en el presente caso opera la segunda hipótesis.**

**Nombre del procedimiento 19:**  
Expedición de licencia de construcción especial

**Objetivo general:**  
Expedir Licencias de Construcción Especial en sus diferentes modalidades, así como su prórroga, mediante su análisis y resolución correspondiente

**Vinculado al proceso:**  
Trámites y Servicios Delegacionales

**Descripcion narrativa:**

---

**No.** 1            **Tiempo:** 30 Minuto(s)  
**Tipo de actividad:** Operativa  
**Personal que ejecuta:** De estructura  
**Actor:** Líder Coordinador de Proyectos de Atención a la Ciudadanía "A"  
**Actividad:** Recibe del Solicitante su Solicitud de Licencia de Construcción Especial con documentación anexa, registra en Sistema de Atención Ciudadana y turna a la Subdirección de Licencias (Auxiliar Administrativo).

---

**No.** 2            **Tiempo:** 1 Hora(s)  
**Tipo de actividad:** Operativa  
**Personal que ejecuta:** Técnico operativo  
**Actor:** Subdirección de Licencias  
**Actividad:** Recibe solicitud con documentación anexa, elabora relación diaria de ingresos y turna a la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias de Construcción.

**No.** 3            **Tiempo:** 30 Minuto(s)

Circunstancias por las cuales se considera que el sujeto ha hecho entrega de la información tal y como la detenta y con lo que se considera que la solicitud ha sido atendida conforme a derecho.

En tal virtud, se advierte que atendió en su contexto la *solicitud* hecha por el Recurrente, estimándose oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del *PJF*: **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**<sup>6</sup>.

Por lo anterior, se estima oportuno señalar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la cesación de los efectos del acto impugnado **se surte cuando este deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa**, lo que produce la insubsistencia del acto de autoridad y que las cosas vuelvan al estado que tenían previo a la lesión aducida. Ante este panorama, se obtiene que, para actualizarse la hipótesis de sobreseimiento por cesación de efectos, la autoridad responsable debe generar un acto ulterior que repare o paralice los efectos de la afectación reclamada y dar vista a la parte quejosa, con lo que se privilegia la vigencia de su garantía de audiencia y el derecho fundamental de tutela judicial efectiva previstos, respectivamente, en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por el *Sujeto Obligado*, a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendidos los requerimientos que conforman la *solicitud* y como consecuencia dejar insubsistente los agravios esgrimidos por quien es Recurrente, puesto que el *Sujeto Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **al fundar y motivar adecuadamente su imposibilidad para proporcionar la información requerida**; circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún

---

<sup>6</sup> Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.

Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”**<sup>7</sup>y **“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”**<sup>8</sup>.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**<sup>9</sup> aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:***

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***

---

<sup>7</sup>Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195.INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

<sup>8</sup>Décima Época. No. Registro: 2014239. Jurisprudencia (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

<sup>9</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

**3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, dado que el agravio de la persona solicitante se basa esencialmente **por el hecho de que no se hizo entrega de la información requerida**; a criterio de este Órgano Garante se advierte que con el oficio y anexos emitidos en alcance a la respuesta de origen, anteriormente analizados, el sujeto recurrido dio atención total a la petición de la parte Recurrente y notificó dicha información en el medio señalado por la persona solicitante para recibir notificaciones, el **ocho de abril del año en curso**, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

**Sistema de comunicación con los sujetos obligados**

Inicio sesión con el usuario: **Aristides Rodrigo Guerrero García (ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx)**

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones

**Consultar medio de impugnación**

Información general

Información del recurrente

Nombre: [REDACTED] Medio de notificación: Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Teléfono fijo: [REDACTED] Teléfono celular: [REDACTED]

Correo electrónico: [REDACTED] Domicilio: [REDACTED], MEXICO

Información de la solicitud

Información del medio de impugnación

Información de seguimiento al medio de impugnación

---

**Sistema de comunicación con los sujetos obligados**

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones

**Historico del medio de impugnación**

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
INFOCDMX/RR.IP.1382/2024	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	20/03/2024 12:15:20
INFOCDMX/RR.IP.1382/2024	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	20/03/2024 14:41:28
INFOCDMX/RR.IP.1382/2024	Admitir/Prevenir/Desear	Sustanciación	22/03/2024 10:55:46
INFOCDMX/RR.IP.1382/2024	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	08/04/2024 12:03:35
INFOCDMX/RR.IP.1382/2024	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	08/04/2024 12:35:10
INFOCDMX/RR.IP.1382/2024	Recibe alegatos	Sustanciación	24/04/2024 14:22:03

Registro 1-6 de 6 disponibles 10

En términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, este Órgano Colegiado considera procedente recordarle al *Sujeto Obligado* que la etapa de alegatos no es el momento procesal oportuno para mejorar las manifestaciones que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo **249 fracción II**, de la *Ley de Transparencia* se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.